

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0385/2021

**EXPEDIENTE: 0118/2019 DE LA
SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS
CORTÉS LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS.- - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0385/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintiuno dictada en el expediente **0118/2019** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **recurrente**, en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, así como del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS “A” DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL AMBOS DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a resolver en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintiuno dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Al no actualizarse causal de improcedencia y sobreseimiento alguna, no se **sobreseyó** el juicio.- - - - -

CUARTO. Se declara la **VALIDEZ** de resolución de quince de agosto de dos mil diecinueve, con la que se le impuso sanción administrativa consistente en inhabilitación por el término de seis meses para desempeñar cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios, emitida por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial y el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A” de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.- - - - -

QUINTO. **NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora y por **oficio** a la autoridad demandada; conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.**- - - - -”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintiuno dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0118/2019**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:- - - - -

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. En el agravio marcado como primero refiere el recurrente, que la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haberse valorado en su justa dimensión las razones y argumentos que realizó en su escrito inicial de demanda.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Continúa relatando en el agravio marcado como segundo, que no existe prueba suficiente que establezca que fue omiso en supervisar las actividades del Médico *****, cuya afirmación se dice desprender de la “NOTA DE ATENCIÓN MEDICA VALORACIÓN CRITICA-UREGENCIAS (sic)”, señalando el recurrente al respecto, que dicho documento al ser una prueba aislada, es insuficiente para demostrar tal afirmación, porque la nota médica no es un documento idóneo, pertinente y congruente para sustentarla.- - - - -

Más adelante en el agravio tercero sostiene, que la responsable afirma mas no prueba, que el suscrito con pleno conocimiento de sus funciones y actividades como Jefe del Servicio de Urgencias para Adultos, no supervisó las actividades del Médico ***** y que como resultado de esa omisión, no se garantizó la salud con justicia social de quien en vida respondió al nombre de *****; pero que desde agosto de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que ingresó a laborar al Hospital *****, ha cumplido con sus labores de manera ética, por lo que no incumplió con sus funciones derivadas de su cargo, pues la autoridad no describe la forma en que no cumplió con sus funciones.- - - - -

Por su parte en el agravio número cuarto indica, que existe una insuficiencia probatoria para tener por acreditada su responsabilidad administrativa, advirtiéndose la falta de concatenación, argumentación, fundamentación y motivación en cada prueba y la relación que guarda con los hechos o la falta que se le imputa; por lo que la falta que se le impone es ilegal por carecer de fundamentación y motivación.- - - - -

Enseguida en el agravio quinto arguye, que partiendo de los derechos fundamentales denominados presunción de inocencia, debido proceso y el principio general del derecho que dice “in dubio pro reo” se advierte que la resolución que se combate es contraria a ello, porque la responsable tiene la carga probatoria de establecer este hecho con prueba y no con afirmaciones a fin de romper su presunción de inocencia, lo que en el caso no sucede, porque pretende que sea el suscrito quien pruebe su inocencia, lo que es contrario a la presunción de inocencia y el debido proceso; además de que el acto de autoridad infringe lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dejándolo en total estado de indefensión; cita como apoyo los criterios de rubros: *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”* y *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIR LA PARTE CORRESPONDIENTE”*.- - - - -

En el agravio número seis manifiesta, se duele de que la responsable no le haya dado valor legal a su declaración de veintiocho de julio de dos mil diecisiete, ni a las pruebas que aportó.- - - - -

Finalmente en el agravio marcado como séptimo refuta, que en lo referente a la figura de la prescripción esta se ha consumado, porque del cuatro de mayo de dos mil quince al quince de agosto de dos mil diecinueve, operó a su favor dicha figura, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, precepto legal aplicable conforme al principio jurídico “indubio pro reo” y el principio de irretroactividad de la Ley.- - - - -

Del análisis a las constancias que integran el expediente original de Primera Instancia, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto

por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,² se obtiene:- - - - -

1. Que *****, por escrito de quince de octubre de dos mil diecinueve, demandó la nulidad de la resolución de quince de agosto de dos mil diecinueve, con la que el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial y el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A” de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le impuso sanción administrativa consistente en inhabilitación por el término de seis meses para desempeñar cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios, expresando los siguientes conceptos de impugnación:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“PRIMERO.- Me causa agravio la resolución de 15 de agosto del año en curso, dictada por el titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, dentro del expediente número ***** y Acumulado *****; mediante el cual resuelve y me sancionada administrativamente, inhabilitándome laboralmente por un plazo de seis meses.*

*SEGUNDO.-si (si) bien es cierto la autoridad de la parte relativa de su resolución, esencialmente AFIRMA que el suscrito el día 4 de mayo de 2015, omitió supervisar las actividades del Medico ***** EN EL SERVICIO, cuya afirmación dice desprenderse de la NOTA DE ATENCIÓN MEDICA VALORACIÓN CRITICA-UREGENCIAS realizada por el Medico *****.*

Sin embargo y contrario a lo sostenido, lo cierto es que dicho documento, es insuficiente para tener por demostrada dicha afirmación, ya que una nota medica no es el documento idóneo o pertinente para sustentarla, máxime que de su lectura no se prueba este hecho o afirmación, mucho menos guarda relación con la conducta supuestamente emisiva (sic) del suscrito. De ahí la insuficiencia probatoria para tener por demostrada esta dolosa afirmación que me hace la autoridad responsable.

*No pasa desapercibido la omisión del médico *****, en el sentido de que no elaboro (sic) su solicitud de referencia conforme a los lineamientos de la norma Oficial mexicana número ***** del expediente clínico y no en una simple nota de atención médica, valoración crítica y urgencia como sucedió en el caso que nos ocupa. Acompaño en copia simple la solicitud de referencia y el formato del expediente clínico.*

² “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

TERCERO.- La responsable **AFIRMA, MÁS NO PRUEBA**, que el suscrito con pleno conocimiento de mis funciones y actividades de mi cargo como Jefe de servicio (sic) de Urgencia Adulto, no supervise las actividades del Doctor *****, médico especialista "C" adscrito al área de Valoración Crítica del Servicio de Urgencias para Adultos y como resultado de esa omisión no se garantizó la salud con justicia social de quien en vida respondió al nombre de *****, toda vez que no recibió atención oportuna por parte del referido médico.

No obstante lo anterior, lo cierto es que desde asto (sic) del 1995, fecha en que ingrese a laborar a la Secretaría de Salud, específicamente en el Hospital General ***, hasta el día de hoy he cumplido con mis labores de manera ética, y por lo mismo en ningún momento incumplí con las funciones derivadas de mi cargo que afirma la responsable, puesto que en ningún momento la autoridad describe de manera lógica y jurídica la forma en que dice no cumplí con mis funciones, ya que solo se limita en afirmar lo anterior, sin mencionar circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que me incriminen, máxime que ninguna constancia, dato o pruebas así lo establecen.**

CUARTO.- si (sic) bien es verdad la responsable en el considerando cuarto relativo al estudio de fondo dice: 'Del material probatorio y actuaciones practicadas que obran en autos del presente asunto posible concluir que se encuentra acreditada a plenitud la falta que se dice cometió el suscrito'

Sin embargo y pese a esta afirmación, lo cierto es que existe insuficiencia probatoria para tener por acreditada mi responsabilidad administrativa, puesto que ninguna prueba tanto de manera individual como en su conjunto, prueba este hecho u omisión cometida supuestamente por el suscrito, por el contrario se advierte la falta de concatenación, argumentación, fundamentación y motivación en cada prueba y la relación que guarda con los hechos o la falta que se me imputa.

Entendiéndose por FUNDAR el que se debe EXPRESAR CON PRESIÓN EL PRECEPTO LEGAL EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO Y POR MOTIVAR, que DEBEN SEÑALARASE CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DE UN ACTO DE AUTORIDAD, SIENDO NECESARIO E INDISPENSABLE QUE EXISTA UNA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES.

De ahí que, la falta administrativa que se me impone es totalmente ilegal por carecer de fundamentación y motivación pues no guarda relación las constancias que obran dentro del expediente y la falta de fundamentación y motivación de cada una de las constancias.

QUINTO.- Partiendo de los derechos fundamentales denominados **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO**, y el principio general del derecho que dice '**INDUBIO PRO REO**', los cuales operan a mi favor, se advierte a todas luces que dicha resolución que se combate es contraria a ello, puesto que la responsable tiene la carga probatoria de establecer este hecho con pruebas y no son (sic) afirmaciones, a fin de romper mi presunción de inocencia, lo cual en el caso que nos ocupa no sucede, es más pretende indebidamente que el suscrito prueba mi inocencia, lo que es contrario a la presunción de inocencia y el debido proceso, dicho en otras palabras

la responsable y no el suscrito, tiene que probar fehacientemente más allá de toda duda razonable sus acusación. En consecuencia dicha resolución es ilegal, infundada e inoperante.

Máxime que el acto de autoridad infringe con el contenido del artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna, los cuales señalan:

...

Con ello se deja en total Estado de Indefensión tal y como lo prevé la siguiente jurisprudencia

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD...

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMENTIO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIR LA PARTE CORRESPONDIENTE...

SEXTO.- Me causa agravios que la responsable no le haya dado valor legal a mi declaración de fecha 28 de julio del 2017, ni a las pruebas que aporte las cuales fueron valoradas debidamente, cuya declaración se reproduce por economía procesal en este párrafo.

Además la responsable no tomo (sic) en cuenta que la figura de prescripción invocada se ha consumado, ya que si tomamos en cuenta el día 4 de mayo del 2015 (fecha del hecho) (fecha en que Contraloría tuvo conocimiento de los hechos), más la fecha 15 de agosto del 2019, (fecha en que se dictó la resolución que se impugna), sin dunda alguna, ha operado a mi favor la figura de la prescripción conforme al artículo 77 fracción primera de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, Última reforma publicada en el Periódico Oficial Núm. 36 del 8 de septiembre de 2012: Decreto Núm. 1341, Ley publicada en el a Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Sábado 1o de junio de 1996. DECRETO NUMERO 67.- POR EL CUAL LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO, APRUEBA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTAD Y MUNICIPIOS DE OAXACA

Cuyo texto dice: ...

Dicho precepto legal, es aplicable conforme al principio jurídico 'indubio pro reo', atendiendo, y el principio de irretroactividad de la ley, ya que en materia administrativa y materia penal rige el principio de irretroactividad de la ley, que busca proteger a los ciudadanos de que se les pueda sancionar a posteriori por un acto que cuando fue realizado no estaba prohibido y también se aplica el principio de irretroactividad cuando, durante el proceso se dicta una ley más gravosa para el imputado en cuyo caso la ley derogada mantiene su vigencia por ser más benigna. A esto último se lo denomina ultractividad de la ley penal.

Dicha irretroactividad, afecta a aquellas normas que perjudiquen al imputado, acusado o condenado, pero no a aquellas que le benefician. Por lo tanto, si un delito es derogado por una ley posterior,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

o recibe una pena menor, se puede y se debe aplicar la normatividad que le sea más beneficiosa por principio de favorabilidad penal. En consecuencia ha operado la prescripción de acuerdo a este principio en términos del precepto legal ya invocado.”

2. Que la Primera Instancia al respecto de los conceptos de impugnación antes relacionados, en la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintiuno materia del presente medio de impugnación estableció: - - - - -

*“Alega en su conceptos de impugnación, que la resolución de quince de agosto de dos mil diecinueve le causa agravios, porque la demandada afirmó que el cuatro de mayo de dos mil quince, omitió supervisar las actividades del médico *****, adscrito en el servicio de urgencias para adultos mayores en el Hospital General “Doctor ****”, esto de acuerdo con la nota de atención médica valoración crítica-urgencias, emitida por dicho médico, pero que contrario a ello, tal documento no es suficiente para demostrar la afirmación, al no ser el documento idóneo que pruebe la omisión de supervisar; sigue señalando que la responsable afirma pero no prueba que no supervisó las actividades del doctor *****, y que derivado de esa omisión no se garantizó la salud con justicia social de quien en vida respondió al nombre de *****, al no recibir atención oportuna por parte del referido médico, lo cual dice no es verdad porque desde mil novecientos noventa y cinco, que ingresó a laborar a la Secretaría de Salud, ha cumplido con sus labores de manera ética y por lo mismo en ningún momento ha incumplido con las funciones derivadas de su cargo. - - - - -*

Señala también, que no existe prueba alguna que acredite la omisión que se dice cometió; siendo así que la falta administrativa que el (sic) fue impuesta sea ilegal al carecer de fundamentación y motivación; precisa, que la demandada tiene la carga probatoria de establecer el hecho con pruebas y no sólo afirmaciones, lo cual no sucedió en el caso. - - - - -

*En resumen de las anteriores alegaciones se obtiene, que el demandante en esencia señala que la resolución de quince de agosto de dos mil diecinueve, carece de material probatorio que acredite la falta que le fue atribuida consistente en supervisar las actividades del médico *****; así mismo carece de fundamentación y motivación. - - - - -*

Análisis. De constancias que integran el presente expediente, las cuales adquieren eficacia probatoria plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene la copia de la resolución de quince de agosto de dos mil diecinueve, misma que de su examen se destaca que las demandadas para considerar acredita la falta atribuida a *****, consistente en haber omitido supervisar las actividades del médico *****, adscrito en el servicio de urgencias para adultos mayores en el Hospital General “Doctor

³ “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

*****” con la finalidad de hacer cumplir las disposiciones técnicas, administrativas jurídicas y legales para garantizar la salud de la persona que en vida respondió al nombre de *****, se basaron en la nota de atención médica valoración crítica-urgencias, realizada por el médico *****, misma que concatenó con el oficio *****, en el que se estableció el cargo que ostentaba *****, como Jefe del Servicio de Urgencias, médico especialista “A”, su horario de labores y sus funciones; documentales que de su análisis llevaron a la autoridad a considerar actualizada la conducta descrita, pues señaló que el aquí actor tenía pleno conocimiento de sus funciones y actividades propias del cargo que ostentaba; emitiéndose así las razones que tuvo en consideración la demandada y los fundamentos legales que la llevaron a tener por acreditada la falta administrativa, pues señaló que se incumplió con lo dispuesto por los artículos 56 fracciones I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince; 4 párrafo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de ahí que sea incorrecto que la demandada haya emitido su resolución sin el material probatorio y con falta de motivación y fundamentación. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, si bien el actor no alega de manera precisa la indebida fundamentación de competencia de la autoridad emisora de la resolución que impugnada; sí realiza la cita los criterios de rubros: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD” y “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIR LA PARTE CORRESPONDIENTE”; por lo que, esta juzgadora realiza el análisis de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, del cual se obtiene que la demandada citó en el cuerpo de su resolución diversos preceptos legales de los que se destacan los artículos 36 fracciones XXI y XXVIII y 40 fracciones V y VII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en los que se preceptúa la facultad de las demandadas para resolver los procedimiento de responsabilidad administrativa, así como determinar e imponer sanciones. - - - - -

En otra parte de sus conceptos de impugnación arguye el actor, que la demandada no tomó en cuenta la figura de la prescripción que invocó, señalando que operó en su favor la prescripción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 fracción primera de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; este alegato **no es eficaz**, porque contrario a lo señalado la autoridad demandada la emitir su resolución sí tomó en cuenta lo referente a la prescripción cuando señaló: “Por otra parte, en uso de su garantía de audiencia y defensa, el ciudadano *****, en su escrito de fecha veintiocho de julio del dos mil diecisiete, manifiesta: ... Declaración y/o medio de prueba que no le asiste toda vez, **que si bien es cierto** la falta imputada al ciudadano *****, consistente en no cumplir con la obligación de supervisar las actividades del doctor *****, médico especialista “C” adscrito al área

de valoración crítica del servicio de urgencias para adultos adscrito al Hospital General “Doctor *****” de los Servicios de Salud de Oaxaca, así como hacer cumplir las disposiciones técnicas administrativas jurídicas y legales para garantizar la salud de la persona que en vida respondió al nombre de *****, conducta que no es estimable en dinero ni causó daño a la Hacienda Pública del Estado, debe estarse a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades (vigente hasta el 25 de diciembre de 2015... **Cierto lo es también**, que el ciudadano al no cumplir con la obligación de supervisar las actividades del doctor *****, médico especialista “C” adscrito al área de Valoración Crítica del Servicio de Urgencias para Adultos adscrito al Hospital General “Doctor *****” de los Servicios de Salud de Oaxaca, así como hacer cumplir las disposiciones técnicas administrativas jurídicas y legales para garantizar la salud de la persona que en vida respondió al nombre de *****, su conducta encuadra en la fracción II del artículo 77 **‘en los demás casos’**, por tanto si los hechos se remontan al día cuatro de mayo del dos mil quince, el plazo para la prescripción debe computarse a partir del día **cinco de mayo del dos mil quince al cinco de mayo del dos mil dieciocho**, por tanto, la prescripción queda interrumpida, toda vez que el día **doce de julio del dos mil diecisiete**, el ciudadano *****, quedó legalmente notificado del acuerdo de inicio de responsabilidad administrativa de fecha cinco de julio del dos mil diecisiete, a través del oficio número ***** de fecha seis de julio del dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado Gustavo de Jesús Caballero Hernández, Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas “B”, por tanto, es evidente que no transcurrieron tres años, por lo que la facultad de esta Autoridad no ha prescrito en término del artículo 77 fracción II del ordenamiento jurídico antes mencionado que dispone:...’.- - - - -

De lo anteriormente puntualizado se colige, que las alegaciones planteadas por el recurrente son **inoperantes**, porque sus argumentaciones se centran esencialmente a **repetir las aseveraciones** que realizó en su escrito inicial de demanda, mismas que fueron examinadas en la sentencia impugnada, soslayando de este modo el inconforme, combatir las consideraciones que tuvo en cuenta la Primera Instancia para sostener la validez de la resolución de quince de agosto de dos mil diecinueve, con la que el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial y el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A” de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, impuso a *****, sanción administrativa consistente en inhabilitación por el término de seis meses para desempeñar cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios.-

Por lo que sus alegatos no reúnen los requisitos de la técnica jurídico-procesal, pues la materia de análisis en el presente recurso de revisión, consiste en revisar la legalidad de la sentencia emitida por la

Primera Instancia en el juicio, en atención a las alegaciones esgrimidas en su contra por el recurrente; por lo que, el recurrente estaba obligado a realizar razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir la sentencia; de manera que, al no haberlo hecho así, subsisten las razones legales que sirvieron de apoyo a la Primera Instancia; al respecto resulta aplicable el criterio de rubro y texto siguientes:- - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LO SON AQUELLOS QUE REPITEN ÍNTEGRA O SUSTANCIALMENTE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD. Cuando las Salas ordinarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resuelven un juicio de nulidad, si las partes no están conformes con el fallo emitido, pueden interponer el recurso de apelación, con el objeto de que la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional efectúe una revisión de aquél y lo confirme, revoque o modifique, total o parcialmente, caso en el cual, la materia de la apelación es la resolución recurrida, la cual debe analizarse en función de los razonamientos expuestos por el apelante respecto de las consideraciones esgrimidas por la Sala de origen que, en su opinión, le causan perjuicio. Por tanto, son inoperantes los agravios que repiten íntegra o sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.”⁴

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En cuanto a la alegación que realiza el recurrente en el sentido de que la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque no se valoraron en su justa dimensión las razones y argumentos que realizó en su escrito inicial de demandada; es **infundado**, pues como se puede apreciar de las transcripciones realizadas con anterioridad, contrario a lo afirmado por el recurrente, la A quo sí realizó la valoración de los argumentos que plasmó en su escrito inicial de demanda, exponiendo las razones que tuvo en consideración para establecer la ineficacia de sus conceptos de impugnación.- - - - -

Por último, arguye el recurrente que el “acuerdo” es ilegal, por vulnerar sus derechos humanos, garantías judiciales y protección judicial que le otorga la Constitución Federal como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no reconocerle su personalidad jurídica para intervenir en el juicio, infringiendo con ello el principio pro persona

⁴ Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis: I.4o.A.733 A (10a.), novena época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 3147, registro digital 163239.

y derechos humanos consistentes en el acceso a la justicia, a la jurisdicción, tutela efectiva y a un recurso efectivo. - - - - -

Estas alegaciones también son **infundadas**, porque la Primera Instancia en la sentencia en revisión sí tuvo por acreditada la personalidad del actor del juicio natural y no como erradamente lo sostiene el recurrente en el sentido de que no le tuvo por reconocida su personalidad jurídica, como a continuación se ve: - - - - -

“Personalidad o legitimación de las partes.** La personalidad de la parte actora **, se acreditó en el juicio al haber promovido por propio derecho de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y, la del Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, no fue impugnada, acreditándose con la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley que rige el presente juicio”*

Ahora bien, aun cuando los agravios planteados por el recurrente resultan inoperantes e infundados y no obstante que no se invoca la falta de competencia de la autoridad, con la finalidad de evitar que los Magistrados que integran ésta Sala Superior realicen el dictado de resoluciones contradictorias, resulta oportuno invocar como hecho notorio, la resolución de uno de septiembre de dos mil veintidós, aprobada por ésta segunda instancia mediante sesión jurisdiccional de dicha fecha, en la que se declaró la nulidad de la resolución de quince de agosto de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo ***** y acumulado *****, por incompetencia de la autoridad demandada, pues dicha resolución de quince de agosto, es la misma que se impugnó en el expediente 0118/2019 de la Sexta Sala Unitaria y que mediante sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se declaró su validez; lo anterior en virtud de formar parte del conjunto de actividades propias que realizan los Juzgadores que integran ésta Sala revisora y de las que deben tener conocimiento en razón de su propia

actividad; al respecto sirve de referencia la tesis aislada⁵ de rubro y texto siguiente:- - - - -

“HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN. Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."**, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así mismo se cita la tesis aislada⁶ de rubro y texto siguientes:- - -

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. PARA EVITAR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, PROCEDE ESTUDIAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA CAUSA DESESTIMADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, AUNQUE NO EXISTA AGRAVIO EXPRESO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA, COMO HECHO NOTORIO, QUE EN UN DIVERSO JUICIO DEL CUAL DERIVA EL QUE SE RESUELVE, DETERMINÓ SOBRESEER POR LA MISMA CAUSA. La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a./J. 34/91, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 42, junio de 1991, página 80, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMÓ ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISIÓN PARA REEXAMINARLA."**, sostuvo que cuando un Juez de Distrito desestima expresamente alguna causa de improcedencia del juicio de amparo, el órgano revisor únicamente puede abordar, por regla general, esa determinación a la luz de los agravios que se hagan valer por el recurrente; sin embargo, para evitar sentencias contradictorias, procede apartarse del criterio general, es decir, estudiar la causa desestimada, aunque no exista agravio expreso, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierta, como hecho

⁵ Penos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tesis: PC.VII.L. 1 K (10a), I. 62, enero de 2019, t. III, p. 2027, registro digital 2019090.
⁶ Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tesis: VIII.A.C.9 K (10a), I. XXI, junio de 2013, t. 2, p. 1265, registro digital 2003853.

notorio, que en un diverso juicio de amparo del cual deriva el que se resuelve, determinó sobreseer por la misma causa.”

En consecuencia y como ya se dijo anteriormente, al haberse determinado por ésta Sala Superior mediante resolución de uno de septiembre del presente año, que la diversa resolución de quince de agosto de dos mil diecinueve, es ilegal por haber sido emitida por una autoridad incompetente, en el presente caso resulta oportuno realizar también el análisis de competencia de la autoridad demandada, al ser el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, de estudio preferente, de orden público y de análisis oficioso. Sirve de apoyo la jurisprudencia⁷ de rubro y texto siguientes: - - - - -

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Así como la Jurisprudencia⁸ de rubro y texto siguientes: - - - - -

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE

⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 154, registro digital 170827.

⁸ Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXV, abril de 2007, p. 1377, registro digital 172812.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. De la interpretación de las Tesis Jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la

indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.”

Así, tenemos que mediante resolución de quince de agosto de dos mil diecinueve emitida en sede administrativa, se resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** y Acumulado *****, en el cual, la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el considerando primero en lo referente a la competencia citó como fundamento los artículos: “1, 2, 4, fracción I, II, III, IX, **5 numeral 1.2, 1.2.1, 1.2.1.5, 36 fracción IV, V, XI, XII, XXII y XXVIII y 40 fracciones II, III, IV, V, IX, X, XI, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicada en el POEO el día dos de febrero del año dos mil dieciséis...**”. Énfasis añadido.- - - - -

Como se observa de la anterior transcripción, la autoridad demandada fundó su competencia para **resolver** el procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a los artículos 5 numerales 1.2, 1.2.1, 1.2.1.5, 36 fracción IV V, XI, XII, XXII y XXVIII, y 40 fracciones II, III, IV, V, IX, X, XI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día dos de febrero de dos mil dieciséis, preceptos legales que **no le otorgan facultades a dicha autoridad para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa**; toda vez que, la resolución impugnada se emitió el quince de agosto de dos mil diecinueve y el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que se encontraba vigente en ese momento, era el publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el dos de enero de dos mil dieciocho; por lo que se tiene que dichos preceptos establecen lo siguiente:- - - - -

“Artículo 5. Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas siguientes:

(...)

1.2. Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia.

1.2.1. Dirección de Contraloría Social

(...)

-No existe el numeral 1.2.1.5.-

Artículo 36. Al frente de los Departamentos de Auditoría A1, A2, B1, B2 y C habrá un jefe de Departamento por cada uno de ellos, quienes dependerán, respectivamente, de los Coordinadores de Auditoría A1, A2, B1, B2 y C y tendrán las siguientes facultades:

(...)

IV. Ejecutar las auditorías, inspecciones, supervisiones, revisiones, investigaciones y seguimientos, que habrán de realizarse a los órganos públicos, para la comprobación y verificación de la aplicación de las disposiciones legales aplicables; así como para la fiscalización de los programas, proyectos y acciones ejecutadas con recursos públicos federales y estatales;

V. Ejecutar auditorías, estudios y evaluaciones de políticas públicas, programas de gobierno, programas presupuestarios, proyectos especiales, políticas y estrategias regionales;

XI. Instruir la supervisión del cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, inversión, patrimonio, fondos y valores, así como la aplicación de subsidios, aportaciones o transferencias de fondos que el gobierno del Estado otorgue en favor de municipios, Entidades e Instituciones públicas o particulares.

XII. Instruir la vigilancia del cumplimiento de la normativa en materia de registro contable y presupuestal, servicios personales, servicios generales, recursos materiales, bienes inmuebles e inmuebles, inventarios, arrendamientos, adjudicación, ejecución de obras y mantenimiento.

(...)

XXII. Fungir como auditor público en las inspecciones, evaluaciones, auditorías, revisiones, verificaciones, investigaciones y seguimientos que le instruya el Director;

(...)

XXVIII. Elaborar los proyectos de informes y/o dictámenes instruidos por su superior jerárquico inmediato;

(...)

Artículo 40. Al frente del Departamento de Calidad de Obra habrá un Jefe de Departamento quien dependerá directamente del Director de Auditoría C y tendrá las siguientes facultades:

II. Coadyuvar con los Departamentos de Auditoría en la formulación de informes derivados de auditorías, revisores y seguimientos a las obras públicas.

III. Inspeccionar, supervisar y vigilar la calidad de la obra a través de la operación del laboratorio y demás herramientas con que cuente para tal efecto; así como coadyuvar con los Departamentos de Auditoría en su realización.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

IV. Informar al Superior Jerárquico inmediato cuando con motivo de su encargo tenga conocimiento, advierta la comisión de conductas que pudieran derivar en responsabilidades de índole administrativa, penal o civil.

V. Fungir como auditor público en las inspecciones, evaluaciones, auditorías, revisiones, verificaciones, investigaciones y seguimientos que le instruya el Director.

IX. Apoyar a su superior jerárquico en la implementación de las acciones necesarias para contribuir al funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización y Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en términos de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

X. Atender y dar seguimiento en tiempo y forma a las quejas y denuncias en materia de calidad de obra pública y servicios relacionados con las mismas, ejecutados por los órganos públicos y Municipios;

XI. Operar los diferentes sistemas, registros y programas implementados en las Direcciones.

(...)

...

Conforme a los citados artículos, se tiene que el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, al momento de fundar las facultades para emitir la resolución administrativa de quince de agosto de dos mil diecinueve, contenida en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** y Acumulado *****, se apoyó en los artículos y numerales del Reglamento Interno (publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca el día dos de enero del año dos mil dieciocho) transcritos, puesto que esa Ley es la que resultaba aplicable para fundar la competencia de esa autoridad en la fecha en que se dictó la sentencia impugnada; artículos que, al referirse a la Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia, a la Dirección de Contraloría Social, a los Departamentos de Auditoría A1, A2, B1, B2 y C, así como al Departamento de Calidad de Obra, no fundan su competencia; por ende, la resolución administrativa impugnada se encuentra viciada de origen, al haber sido emitida por una autoridad que no cuenta con facultades para ello y que además, fundó su atribución en preceptos legales que señalan a otros órganos distintos y que realizan funciones que no guardan relación alguna con procedimientos de responsabilidades administrativas.-----

En consecuencia, la autoridad administrativa **incumplió** con el máximo principio de legalidad, que lo constriñe a la obligación de fundar

y motivar debidamente sus determinaciones, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación inmediata con el precepto legal 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, exige-que los actos de las autoridades administrativas cumplan con los elementos mínimos para su validez, a saber, constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar fundados y motivados, entendiéndose por esto, **la cita exacta de los preceptos legales en que basan su actuación así como la expresión de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que expliquen la citación de los artículos, además que exista una adecuación entre los fundamentos señalados y los motivos aducidos, para que entonces se cumpla con tal formalidad, lo que en el caso no acontece.**- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En congruencia con lo anterior, resulta innegable que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto administrativo, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho; esto es así, porque no es permisible amparar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el administrado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. Esta consideración encuentra su apoyo en la Jurisprudencia⁹ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación

⁹ Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 15631, registro digital 175082.

tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia¹⁰ de rubro y texto siguientes:-----

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución

¹⁰ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 310, registro digital 177347.

ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Así como el criterio jurisprudencial¹¹ de rubro y texto siguientes:- -

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De lo dispuesto en las citadas Jurisprudencias, así como de las consideraciones en las cuales se sustentaron dichos criterios, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su

¹¹ Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, I. 75, febrero de 2020, t. III, p. 2147, registro digital 2021656.

defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.- - - - -

Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior puede darse de dos formas: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.- - - - -

La indebida fundamentación, tema que aquí nos ocupa, implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular, como ya se hizo saber en párrafos anteriores; en éste orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación de la resolución administrativa impugnada, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto por el artículo 208, fracciones I, II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana; resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia¹² de rubro y texto siguientes:- - - - -

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo **no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente** o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla**, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”
Lo resaltado es propio.

En ese orden de ideas se conviene, que el hecho de que la autoridad demandada haya señalado en forma indebida, el dispositivo legal que indicaba le otorgaba competencia para emitir la resolución

¹² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXV, junio de 2007, registro digital 172182.

impugnada, actualiza la causal de anulación prevista por el artículo 208, fracciones I, II, VI y último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución dictada el quince de agosto de dos mil diecinueve, pues en el caso, se insiste, lo que aconteció fue que la autoridad administrativa citó fundamentos indebidos o inaplicables para acreditar su competencia para resolver un procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que da como resultado que la **resolución administrativa sea ilegal por la indebida o insuficiente fundamentación y motivación, lo que resulta decretar su nulidad lisa y llana.**- - - - -

Como puede advertirse del precepto legal antes señalado, en los juicios contenciosos administrativos, la indebida o insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado genera su nulidad; e, incluso, tratándose de la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación de la competencia de la autoridad, ésta puede hacerse valer oficiosamente por el Tribunal.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, resulta efectiva la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa de quince de agosto de dos mil diecinueve; luego, tal declaración de nulidad es considerada conforme a derecho por ésta Sala Superior.- - - - -

Es así que, cuando la nulidad de una resolución administrativa se declara por violación material de la obligación constitucional de fundar, o sea por aplicar inexactamente los preceptos legales, o por dejar de aplicarlos y aplicar otros en su lugar, en estos casos resulta ser **lisa y llana**, pero además es de tal naturaleza sustancial que ya no es posible que la autoridad sancione nuevamente al servidor público, con aplicación de nuevos preceptos sustantivos que lo funden, pues a más de que esto daría lugar a un número interminable de posibilidades de sanción, resultaría el absurdo de que los juicios y medios de defensa hechos valer contra procedimiento administrativos sancionadores pudiesen ser utilizados por las autoridades para ir renovando y afinando la aplicación de los preceptos en que se apoya; si en la contestación de la demanda de nulidad no puede mejorarse el fundamento del acto impugnado, menos podrá hacerse después de la sentencia que declaró

incorrectamente fundado dicho acto; tiene de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia¹³ de rubro y texto siguientes: - - - - -

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.”. -Lo subrayado es propio-

En consecuencia, al dejar de atender la autoridad demandada, lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y **citar preceptos legales inaplicables al caso en particular**, constituye una ausencia de

¹³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, I. V, febrero de 2012, t. 2, p. 835, registro digital 160327.

formalidad por indebida fundamentación y motivación del acto impugnado. - - - - -

En consecuencia, al advertirse una indebida fundamentación en la resolución en sede administrativa de quince de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, procede declarar la **nulidad lisa y llana** de ésta en términos de lo dispuesto por el artículo 208, primer párrafo, fracciones I, II, VI y último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; cumpliendo así, con las formalidades esenciales de las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica; es decir, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia. De lo contrario, se dejaría al administrado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo; lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia¹⁴ de rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a

¹⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XIV, noviembre de 2001, p. 32, registro digital 188431.

una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Del anterior criterio jurisprudencia se obtiene, que ésta Sala Superior estimó que la resolución de quince de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo ***** y acumulado ***** con la que el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sancionó a Serafín López Cocha, por haber omitido supervisar las actividades del médico *****, adscrito al Servicio de Urgencias para Adultos Mayores en el Hospital General “Doctor *****”, con la finalidad de hacer cumplir las disposiciones técnicas, administrativas jurídicas y legales establecidas para garantizar la salud individual y colectiva, con justicia e igualdad social de la población, se encuentra viciada de origen, porque fue emitida por una autoridad que no cuenta con facultades para ello y porque además fundó su atribución en preceptos legales que señalan a otros Órganos distintos y que realizan funciones que no guardan relación alguna con procedimientos de responsabilidades administrativas.-----

Por lo que, como se dijo anteriormente con la finalidad de evitar que ésta Sala Superior realice el dictado de resoluciones contradictorias, lo procedente jurídicamente es **revocar** la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, para que en su lugar de declare la **nulidad lisa y llana** de la resolución de quince de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo ***** y acumulado *****, pues se repite ésta ha sido declara ilegal por haber sido emitida por una autoridad incompetente.-----

En consecuencia y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de quince de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dentro del expediente administrativo ***** y acumulado *****.- - - - -

TERCERO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, , Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López (**ponente**) y con excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA